----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. N. Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. J. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 13 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 272. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

-I.- A fs. 253/261 la Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8° inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del decreto de necesidad y urgencia 669/19, hizo lugar a la demanda entablada por M. J. M. contra P. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 60.940,38, con más las que sean cuantificadas en la etapa de ejecución de sentencia por reintegro de gastos, ello con los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- A fs. 262 la demandada apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios con la presentación de fs. 265/267, los que no fueron contestados por la contraria.---------

----III.- La recurrente se agravia por el reconocimiento de los "gastos médicos y de traslados" que fueron reclamados por el actor. En fundamento de su planteo, en primer lugar expresa que la Jueza de grado destacó que la prueba documental correspondiente a dichos gastos fue desconocida por su parte y que su autenticidad y contenido no fue ratificado por otro medio de prueba y que pese a ello hizo lugar al reclamo con afirmaciones dogmáticas. Por otro lado, sostiene que el reintegro de gastos médicos está en colisión con la normativa aplicable al caso. En sustento de dicha afirmación sostiene que la indemnización fijada por el art. 3 de la Ley 26.773 corresponde la compensación de cualquier otro gasto no reparado por las formulas previstas en la LRT, entre los cuales se encuentra los eventuales gastos médicos y de farmacia. ----------

----Previo a ingresar al tratamiento de los agravios reseñados, cabe señalar que en sentencia recurrida, al acoger el rubro cuya procedencia cuestiona la accionada, la magistrada de grado puntualizó que la actora acreditó su atención en el Hospital Británico de Buenos Aires y que por desconocerse el carácter laboral de la patología debió atenderse por su obra social, debiendo pagar gastos de farmacia, traslados, etc. Asimismo, destacó que la obra social SEROS informó sus consumos desde la fecha del accidente hasta el momento de la contestación del informe y en relación al mismo, precisó que no es posible discriminar las erogaciones realizadas por la actora por la patología

derivada del accidente, dado que aparecen los consumos globales y referidos a distintas especialidades. Formuladas dichas precisiones, al tener por acreditada la realización de gastos médicos, sin perjuicio de destacar el desconocimiento de la prueba documental aportada para respaldar el reclamo, expresó que los gastos reflejados en los tickets y facturas acompañadas lucen razonables y guardan relación con las consecuencias derivadas del infortunio y por dichos fundamentos acogió el rubro. Siendo esos los fundamentos del acogimiento del rubro, adelanto que los planteos de la accionada no puede prosperar. ----------

---Para dar sustento a la conclusión anticipada, es oportuno señalar que el artículo 20 de la Ley 24.557 fija las prestaciones en especie que las ART tiene obligación de brindar a los trabajadores que sufran alguna de las contingencias previstas en la ley, entre las cuales se encuentra la asistencia médica y farmacéutica (apartado “a” del inciso 1°). Asimismo, la norma determina que dichas prestaciones se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (inciso 3°) y por otra parte, el art. 43 de la ley citada establece que el derecho a recibir las prestaciones comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo

------Siendo la asistencia médica y farmacéutica prestaciones que debe brindar la ART desde el momento que el siniestro le es denunciado, cuando éstas no son debidamente otorgadas, sin duda puede accionarse en procura de las mismas ante los organismos administrativos de aplicación de la LRT y ante la justicia del trabajo. En razón de ello, si las prestaciones hubieran sido solventadas por el trabajador o los derechohabientes (en caso de sepelio) podrá accionarse por su reintegro" (cfr. Formaro, J. J. "R. del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, pág. 181/182). Así lo ha entendido también la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: Sala I, autos "B. c/ C. A. de R. del T. S.A." (sentencia de fecha 6/2/2015, LL AR/JUR/627/2015), Sala VIII, autos "C. de S. c/ ART L. S.A." (sentencia de fecha 30/11/2017, DT 2018, pág. 1.198); Sala VII, autos "J. c/ P. ART S.A." (sentencia de fecha 28/11/2018, LL AR/JUR/75705/2018).----------

----Por lo expresado, como en el caso de autos se encuentra acreditado: (i) el carácter laboral del infortunio denunciado por la actora; (ii) el rechazo del siniestro denunciado oportunamente y la omisión de brindar las prestaciones en especie previstas en el art. 20 inc. 1 apartado a LRT; y (iii) que la actora recibió tratamiento en el Hospital Británico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos gastos fueron parcialmente cubiertos por su obra social; corresponde que la ART demandada reintegre las sumas que abonó la actora en concepto de gastos médicos, de farmacia y traslado para el tratamiento de la dolencia que la aquejaba, ello como consecuencia del incumplimiento de la obligación que le impone a la demandada el art. 20, inciso 1, apartado “a” de la Ley 24.557 y el art. 43 del mismo cuerpo normativo.----------

---En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la P. de Córdoba sostuvo que “debe revocarse parcialmente el fallo y hacer lugar al reembolso de los gastos terapéuticos realizados por la trabajadora, pues si el juzgador incluyó la patología que padece la trabajadora dentro del listado de enfermedades profesionales y la entendió provocada por

la conducta de una superior de la actora, entonces debieron ser otorgadas las prestaciones en especie por la aseguradora hasta su curación y mientras subsistían los síntomas incapacitantes; por ello, no brindada la asistencia terapéutica psicoterapia y fármacos-, deviene razonable su reintegro". ("G. S. N. c/ F. S.A. s/ ordinario - despido - enfermedad - recursos de casación", Tribunal Superior de Justicia de la P. de Córdoba, 24-sep-2013, MJ-JU-M-82759-AR MJJ82759 | MJJ82759).----------

---Estando acreditado que la actora realizó erogaciones que debieron ser solventadas por la ART, como se estableció en la sentencia apelada y no fue cuestionado por la recurrente al expresar agravios y no estando acreditado su importe, la Jueza de grado estaba facultada para establecer prudencialmente su cuantía (conf. art. 167 3er. párrafo del CPCC) y así lo hizo al expresar que el rubro prospera por las sumas que surgen de los tickets/facturas acompañados, ya que entendió que éstos, pese a estar desconocidos en su autenticidad, reflejan gastos razonables que guardan relación con las dolencias derivadas del infortunio. Al respecto y en respaldo del criterio expresado en la sentencia recurrida, cabe recordar que la jurisprudencia y el actual art. 1746 del Código Civil y Comercial, establecen que "se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". ----------

----Por lo expresado, considero que la condena al reintegro de gastos médicos se sustenta en las circunstancias del caso y en las pruebas aportadas y no en una simple afirmación dogmática como expresa la recurrente. Por tal razón, el agravio bajo análisis no puede prosperar. ----------

----Descartados los cuestionamientos referidos a la prueba de los gastos médicos reclamados, debo puntualizar que tampoco comparto la postura de la demandada en cuanto sostiene que los gastos médicos y de farmacia se encuentran alcanzado por la indemnización adicional de pago único que prevé el art. 3 de la Ley 26.773. Ello por cuanto dicha indemnización no tiene ninguna relación con las prestaciones en "especie" que debe cubrir la ART, como lo es la asistencia médica y farmacéutica (art. 20 LRT), por el contrario, como el propio texto de la norma establece, la misma se agrega a las indemnizaciones "dinerarias" previstas en la LRT en compensación por cualquier otro "daño" no reparado por las formulas previstas en el régimen. ----------

----La claridad del precepto, a mi criterio, no permite ninguna vacilación interpretativa, ya que sin duda establece un beneficio dinerario adicional que complementa la indemnización dineraria por incapacidad y por muerte del trabajador. ----------

----Siendo una indemnización adicional que se agrega a las indemnizaciones dinerarias, es claro que la misma se corresponde con la intención legislativa de reducir o eliminar la brecha existente entre las indemnizaciones sistémicas y la reparación integral fundada en las normas del derecho común, que contempla la reparación del daño patrimonial y del daño no patrimonial o moral (conf. "D. M., M. V. c/ ART I. S.A. s/ Accidente - Ley Especial", Sentencia Definitiva N° 104.664 del 19/08/15, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II). De allí que no es posible sostener que dicha indemnización es

comprensiva de los gastos o erogaciones que debió realizar la ART para cumplir con las prestaciones en especie que la ley pone a su cargo, como se afirma en el escrito de expresión de agravios.----------

----Para finalizar con la cuestión y a fin evidenciar la improcedencia del planteo bajo análisis, creo oportuno señalar que la ART que reconoce debidamente el carácter laboral de una dolencia debe afrontar las prestaciones en especie que prevé el art. 20 LRT (asistencia médica y farmacéutica, entre otras) y, determinada la incapacidad del trabajador, debe abonar la indemnización del art. 14 LRT y el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773. En cambio, de aceptarse el criterio de la accionada, la ART que no reconoce el carácter laboral de una dolencia que sí lo tiene y por tal razón no se hace cargo de la asistencia médica y farmacéutica (que debió prestar), finalmente, después de establecerse que la dolencia efectivamente era de origen laboral, solo abonará la indemnización del art. 14 LRT y el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, sin efectuar erogación alguna por la asistencia médica que debió brindar (conf. art. 20 LRT) y no brindó. De ello, sin duda se desprende un beneficio o premio para el incumplidor claramente opuesto al sistema equitativo de P. de R. del trabajo y reparación de daños que debe entenderse el legislador intentó establecer con la sanción de la Ley 24.577 y sus modificaciones.----------

---Siendo claro que la indemnización del art. 3 de la Ley 26.773 no puede considerarse compresiva de los gastos médicos y farmacéuticos que debió cubrir la ART y que no cubrió, por ser ello contrario al texto y al espíritu de la normativa vigente, el agravio bajo análisis no puede prosperar. ----------

-Por lo expresado, propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas de la presente instancia a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

---Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado y el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor del Dr. J. M. F. C. en el 3,80% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4. ---------

--Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:----------I. -

---Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el Magistrado que me precedió en el voto.-- Por tal motivo, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.--------

---II. La demandada solamente cuestiona la condena al reintegro de gastos médicos y de traslado reclamados por la actora, dejando incólume las restantes porciones del fallo de grado. Funda su queja expresando en primer lugar que dichos gastos no fueron acreditados y, en segundo lugar que no corresponde su reembolso por encontrarse incluidos en la indemnización del art. 3 de la Ley 26.773. ----------

III. Para resolver, es preciso señalar que la Magistrada de grado consideró acreditada la

atención de la actora en el Hospital Británico de Buenos Aires por la patología de autos, así como también la obra social SEROS informó sobre sus consumos desde el accidente hasta la contestación del informe. Asimismo, expresó que si bien la documental correspondiente a los tickets y facturas acompañados por la actora fueron desconocidos, determinó que tienen relación, tanto en el tiempo como en prestaciones, con las consecuencias derivadas del infortunio. Por tanto, consideró procedente el derecho al reintegro. ----------

----La demandada sostiene que ante la falta de acreditación de la prueba documental correspondiente a los gastos en tratamiento, corresponde el rechazo del rubro, no pudiendo suplirse tal conclusión por afirmaciones dogmáticas. ----------

-Frente a tal argumento, debo señalar en primer término que no resulta controvertido que la actora denunció el infortunio padecido el 6/06/2013 y que la demandada brindó prestaciones en especie hasta el 02/07/13, fecha en la cual otorgó el alta médica por considerar que padecía una enfermedad inculpable. Asimismo, también arriba firme a esta alzada que la pericia médica practicada en autos (fs. 77/79 y aclaraciones de fs. 95vta) determinó el carácter laboral del infortunio y la incapacidad derivada del mismo. ----Por las razones expuestas la ART debió brindar a la actora, desde la denuncia del siniestro y hasta su curación, todas las prestaciones en especie correspondientes a la dolencia (art. 20 LRT). En sentido coincidente se pronuncia la doctrina expresando: “La ART o el empleador autoasegurado le debe proporcionar al trabajador la atención médica asistencial mientras perdure la enfermedad laboral o las consecuencias del accidente de trabajo, o sea, hasta la curación definitiva” (Romualdi, Emilio E. *Prestaciones dinerarias y prestaciones médicas*. 21/04/14. Cita: MJ-DOC-6668-AR | MJD666).----------

----Ante el incumplimiento de dicha obligación legal, dada el alta prematura que dispuso la ART, la señora M. acreditó su atención particular en el Hospital Británico (historia clínica, fs. 170/173 y fs. 175/186) para el tratamiento de la dolencia que padecía. Por tanto, y más allá de que su obra social (SEROS) cubrió parcialmente dichos gastos (informados globalmente con la documental reservada a fs. 128/143), la actora debió afrontar otros gastos relacionados, como artículos de farmacia y traslados, tal como fuera determinado en la sentencia de grado. ----------

--De tal modo, y sin perjuicio del desconocimiento de la documental arrimada al proceso, considero que los gastos reclamados fueron debidamente acreditados, en tanto se derivan de extremos probados en autos y guardan relación temporal con el período de convalecencia, además de adecuada vinculación causal con la incapacidad que padece. -----Por estos motivos, coincidentes con los brindados por el primer votante, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.----------

-Tampoco acompañaré a la recurrente en su segundo agravio. Considero que el importe correspondiente a los gastos médicos y de farmacia no se encuentran incluidos en la indemnización que prevé el art. 3 de la Ley 26.773. En tal sentido, y como bien lo señaló el Dr. Peral, dicho incremento resarcitorio no puede alcanzar el reintegro de las prestaciones en especie que debió afrontar la ART demandada conforme art. 20 LRT. Su

finalidad se circunscribe a cubrir cualquier otro daño ocasionado al trabajador, dado el carácter autosuficiente del sistema. ----------

---- Por último, creo necesario reiterar en este punto que estamos frente a una persona a quien la ART se negó a atender y que, como consecuencia de ello, debió recurrir a su Obra Social. De la simple lectura de la pericia médica obrante en autos surge que no estuvo justificado el proceder de la ART. En efecto, dada la situación de hecho planteada, la ART debió brindar a la actora -y no lo hizo- todas las prestaciones en especie previstas en el art. 20 de la LRT y luego, una vez determinada la incapacidad, abonar la indemnización prevista en el art. 14 de la LRT y el adicional del art. 3 de la Ley 26.773. De modo alguno puedo considerar incluidos los gastos que se vio obligada a afrontar la actora en virtud del desconocimiento efectuado por la ART dentro de la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Hacerlo sería, lisa y llanamente, convalidar un enriquecimiento sin causa inadmisible. ----------

---En suma, por las consideraciones expuestas, también propiciaré el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

-En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. ---------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:----------

I.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----II.- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 3,80% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

------Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expuso: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------

-----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

----Trelew, de mayo de 2020. ----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 3,80% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

N. I. SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA